

Comparativo **Proyecto de ley 40100 CD – FP - PS** del señor diputado Pinotti, por el cual se crea un ingreso de emergencia de carácter excepcional, mensual, para profesionales de la salud independiente que forman parte del grupo de mayor riesgo ante el COVID-19 y por dicho motivo se encuentran en grave riesgo en el ejercicio de su profesión; y, **Dictamen Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.**

<p align="center">LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: INGRESO DE EMERGENCIA PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA SALUD QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL GRUPO DE RIESGO POR COVID 19</p>	<p align="center">Dictamen de Comisión de Salud INGRESO DE EMERGENCIA PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA SALUD QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL GRUPO DE RIESGO POR COVID 19</p>
<p>ARTÍCULO 1 - Objeto. Crease un ingreso de emergencia de carácter excepcional y mensual, para profesionales de la salud independientes que forman parte del grupo de mayor riesgo ante el COVID 19 y, por dicho motivo, se encuentran impedidos el ejercicio de su profesión.</p>	<p>ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es crear un ingreso de emergencia de carácter excepcional y mensual, para profesionales de la salud independientes que forman parte del grupo de mayor riesgo ante el COVID 19 por lo que se encuentran impedidos de ejercer su profesión.</p>
<p>ARTÍCULO 2 - Características del ingreso. El ingreso es equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil que fije el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil creado por la ley 24.013, al momento del pago de la prestación objeto de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2 - Características del ingreso. El ingreso es equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil que fije el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil creado por la Ley Nacional 24013, al momento del pago de la prestación objeto de la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 3 - Personas Beneficiarias. Son beneficiarias las personas profesionales de la salud que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar colegiadas en sus respectivos colegios profesionales; b) Ser domiciliadas en la provincia de Santa Fe; c) Ser monotributistas o autónomos; d) No encontrarse bajo situación de dependencia laboral alguna; y, e) Ser mayores de 60 años; 	<p>ARTÍCULO 3 - Beneficiarios. Son beneficiarios los profesionales de la salud que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) estar colegiado en sus respectivo colegio profesional; b) estar domiciliado en la Provincia; c) ser monotributista o autónomo; d) no encontrarse bajo situación de dependencia laboral alguna; e) ser mayores de sesenta (60) años;

<p>f) padecer alguna de las siguientes enfermedades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], 2) enfisema congénito, 3) displasia broncopulmonar, 4) bronquiectasias, 5) fibrosis quística, 6) asma moderado o severo, 7) enfermedades cardíacas, 8) Inmunodeficiencias, 9) cáncer, 10) diabetes, 11) insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses. <p>g) También se extenderá este ingreso a personas que se encuentren cursando embarazo. La autoridad de aplicación podrá ampliar el listado de acuerdo a los avances respecto del conocimiento del impacto del virus en el organismo.</p>	<p>f) padecer alguna de las siguientes enfermedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], ● enfisema congénito, ● displasia broncopulmonar, ● bronquiectasias, ● fibrosis quística, ● asma moderado o severo, ● enfermedades cardíacas, ● inmunodeficiencias, ● cáncer, ● diabetes, ● insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis (6) meses; y, <p>g) personas que se encuentren cursando embarazo. La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el listado de acuerdo a los avances respecto del conocimiento del impacto del virus en el organismo.</p>
<p>ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación es la que fije el Poder Ejecutivo Provincial.</p>
<p>ARTÍCULO 5 - Registro. La autoridad de aplicación debe confeccionar un registro de personas beneficiarias de dicho ingreso en base a la información proporcionada por los colegios de profesionales de la salud y la Caja de Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, debe disponer formas de acreditación de comorbilidades por parte de las personas beneficiarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Registro. La Autoridad de Aplicación debe confeccionar un registro de personas beneficiarias del ingreso en base a la información proporcionada por los colegios de profesionales de la salud y la Caja de Profesionales del Arte de Curar de la Provincia. Asimismo, debe disponer formas de acreditación de comorbilidades por parte de las personas beneficiarias.</p>

<p>ARTÍCULO 6 - Periodo de gracia pago matricula. Invitase a los Colegios de profesionales de la Salud de la provincia de Santa Fe a brindar a los/as profesionales que se encuentran enmarcados en la presente un período de gracia para el pago de la matrícula correspondiente a los meses de junio del 2020 a marzo del 2021 pagaderos a partir de abril de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO 6 - Período de gracia de matrícula. Los Colegios de Profesionales de la Salud de la Provincia podrán brindar a los/as profesionales que se encuentran enmarcados en la presente un período de gracia para el pago de la matrícula correspondiente a los meses de junio del 2020 a marzo del 2021 pagaderos a partir de abril de 2021.</p>
<p>ARTÍCULO 7 - Aportes jubilatorios y obra social. El Poder Ejecutivo se hará cargo del pago de los aportes jubilatorios y de obra social correspondientes a las personas beneficiarias del régimen establecido por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Aportes jubilatorios y obra social. El Poder Ejecutivo se hará cargo del pago de los aportes jubilatorios y de obra social correspondientes a las personas beneficiarias del régimen establecido por la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 8 - Periodo de gracia aportes obra social. Invítase a la Caja del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe a conceder al grupo de adherentes de las personas beneficiarias un período de gracia sin interés para el pago de obra social en los meses de mayo de 2020 a diciembre de 2020 y con intereses mínimos para el período enero de 2021 a marzo de 2021 pagaderos a partir de abril de 2021. Dicho beneficio es complementario de los ya previstos por la Caja de las Profesionales del Arte de Curar en el marco de la pandemia por Covid 19, no implicará pérdida de derecho alguno y podrá extenderse mientras dure la emergencia sanitaria.</p>	<p>ARTÍCULO 8 - Período de gracia de obra social. La Caja del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe podrá conceder al grupo de adherentes de las personas beneficiarias un período de gracia sin interés para el pago de obra social en los meses de mayo de 2020 a diciembre de 2020 y con intereses mínimos para el período enero de 2021 a marzo de 2021 pagaderos a partir de abril de 2021. Este beneficio es complementario de los ya previstos por la Caja de los Profesionales del Arte de Curar en el marco de la pandemia por Covid 19, no implicará pérdida de derecho alguno y podrá extenderse mientras dure la emergencia sanitaria.</p>
<p>ARTÍCULO 9 - Retroactividad. La prestación objeto de la presente ley es de carácter retroactiva al inicio de la emergencia sanitaria Declarada por el Decreto Nacional N° 620/20 y se mantiene vigente hasta el cese de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 9 - Retroactividad. La prestación objeto de la presente es de carácter retroactiva al inicio de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto Nacional 620/20 y se mantiene vigente hasta el cese de la misma.</p>
<p>ARTÍCULO 10 - Presupuesto. Facultase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para la implementación de la presente.</p>	<p>ARTÍCULO 10 - Presupuesto. Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para la implementación de la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>